

LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, EJE DEL SISTEMA REGISTRAL

Alicia Sánchez Sánchez.
Magistrada-encargada
Registro Civil-Bilbao

Martín Corera Izu
Letrado Admón. de Justicia
Profesor Master Abogacía UPNA
Especialista en Derecho Registral

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2020
Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2020

RESUMEN: Los autores del presente opúsculo pretendemos, ante, por fin, la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil, ofrecer una visión de la misma. Su nuevo modelo organizativo y sus principios de funcionamiento. El modelo registral que disponemos en la actualidad es un modelo acabado. Por ello, modernizar el Registro Civil, debe ser una auténtica prioridad del Gobierno. Y la propuesta registral que nos hace la LRC 2011 es tan necesaria como rompedora. La LRC 2011 nos propone un Registro Civil “de” y “para” las personas. Por eso es que, por fin, se supera el criterio decimonónico de la territorialidad. Dispondremos de un Registro Civil único para todo el país. Informatizado y accesible electrónicamente. Como en los países de nuestro entorno, el nuevo modelo registral estará, después de más de 150 años, desjudicializado. Pero, de todas las novedades, queremos destacar la que es el objeto fundamental del trabajo. El asiento de nacimiento. Todo el andamiaje del sistema registral español se asentará en la creación de un “registro individual para cada persona”. Todos los hechos y actos que afecten a su estado civil constarán, de forma sucesiva y cronológica, en ese registro individual. Se acabó la dispersión de datos y se suprime la división del Registro Civil en Secciones. Ya solo falta echar a andar...

ABSTRACT: The authors of the present work intend, before, finally, the entry into force of the Civil Registry Law, to offer a vision of it. Its new organizational model and its operating principles. The registry model that we currently have is a finished model. For this reason, modernizing the Civil Registry must be a true priority of the Government. And the registration proposal made by the CRL 2011 is as necessary as it is groundbreaking. The CRL 2011 proposes a Civil Registry “of” and “for” people. That is why, finally, the nineteenth-century criterion of territoriality is exceeded. We will have a single Civil Registry for the entire country. Computerized and electronically accessible. As in all neighboring countries, the new registry model will be, after more than 150 years, out of court. But, of all the novelties, we want highlight the one that is the fundamental object of this work. The seat of birth. All the scaffolding of the Spanish registry system will be based on the creation of an “individual registry for each person”. All the facts and acts that affect your marital status will appear, successively and chronologically, in that individual record. The dispersal of data is over and the division of the Civil Registry into Sections is abolished. Now we just need to get going...

PALABRAS CLAVE: Nueva Ley del Registro Civil. Asiento de nacimiento. Registro individual de cada persona.

KEYWORDS: New Civil Registry Law. Birth seat. Individual registration of each person.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Íter de la “vacatio legis” de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. III.- Caracteres y principios de funcionamiento de la Ley del Registro Civil 2011. III.1: Principios de funcionamiento. III.2: Novedades de la Ley 20/2011. Características. III.3: Nueva estructura del Registro Civil. IV.- El asiento de nacimiento en la nueva Ley Registral. IV.1: Registro individual de cada persona. Seguridad Jurídica. IV.2: Inscripción de nacimiento y adquisición de la personalidad. IV.3: Constancia registral de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación. Precisión terminológica. Otorgar nombre. Seguridad en la identidad de los nacidos. “Niños robados”. IV.4: Inscripción de nacimiento y filiación. Comunicación desde los Centros sanitarios. Libro de Familia. IV.5: Elección del nombre del recién nacido. Libertad de los progenitores. La dignidad de la persona. Protección del menor. IV.6: Atribución de apellidos. Orden de los mismos. No prevalencia del paterno. Interés Superior del Menor. Duplicidad de apellidos. Duplicidad de líneas. V.- Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

La nueva Ley del Registro Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio¹, nos ofrece, entre sus muchas novedades, la configuración de un asiento de nacimiento que en nada se parece al que conocemos en la actualidad. La LRC 2011 crea un modelo radicalmente distinto del actual, basado en hechos, priorizando el historial de cada individuo. La finalidad es conseguir pasar de un registro de hechos a un registro de personas. Y consigue, entendemos, el doble objetivo de cualquier reforma legislativa. Por un lado, el servicio a los ciudadanos. Por otro, el servicio a los intereses públicos y generales.

No sin razón, en los debates parlamentarios, en el ya lejano mayo del año 2011, se dijo que la nueva configuración del Registro Civil “constituye una revolución, un giro copernicano”. Así es.

Antes de entrar en lo que propiamente es el asiento de nacimiento y el papel central que en la LRC 2011 tiene el mismo, es preciso, es necesario, que analicemos las principales novedades que la nueva normativa aporta a nuestro caduco sistema registral y los principios inspiradores de su funcionamiento.

Sin ambages de ningún tipo hemos de manifestar que el nuevo texto registral, aprobado y publicado ya hace casi diez años, con una mínima parte en vigor y en su mayor parte en situación de vacatio legis, nos propone un modelo registral absolutamente rompedor y necesario. Una Ley magnífica. Conoce en profundidad la realidad registral y se adapta a las nuevas circunstancias sociales, culturales, territoriales, políticas y tecnológicas existentes en la sociedad española del siglo XXI. Una norma que se aprobó por consenso en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y prácticamente por unanimidad de las formaciones políticas mayoritarias de la Cámara. Por eso, y desde aquí, nuestro reconocimiento a los impulsores de la Ley, los ministros de Justicia Fernando López Aguilar y Francisco Caamaño. Y, de verdad, no resultaba una empresa sencilla. Ni muchísimo menos.

El modelo registral con el que nos desenvolvemos en la actualidad es un modelo, como hemos señalado, absolutamente acabado. En consecuencia, y lo decimos desde un convencimiento absoluto, modernizar el Registro Civil debiera ser una verdadera prioridad del Gobierno. La organización del actual Registro Civil no responde ni a la realidad del país ni a las necesidades de los ciudadanos. Al disponer en la actualidad de una institución registral donde lo que prima es la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas hace que los datos registrales de las mismas estén dispersos en distintos Registros

¹ “BOE” núm. 175, de 22 de julio de 2011.

municipales, manejados por diversas personas y en diferentes ubicaciones. Esta sistemática, estaremos de acuerdo, no resulta operativa ni efectiva².

Son las deficiencias que presenta el criterio de la territorialidad. Modelo imperante desde que esta Institución nace en España por Ley de 17 de junio de 1870 --calificada de provisional--, y que, 150 años después, tenemos en uso. El criterio de la territorialidad para practicar la inscripción, me refiero. El modelo de 1870 se proyectó a la vigente Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957: “Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”, y ello, independientemente del domicilio que tengan los afectados (Art. 16.1 LRC 1957). Es el denominado principio de pluralidad de secciones registrales, que lleva consigo, claro, la dispersión en distintos folios de los asientos referidos a una misma persona. Nos podemos preguntar retóricamente, ¿resulta operativa esta dinámica registral? Pues por donde quiera que la enfoquemos, su inoperatividad resulta evidente. Obligar a una persona que quiera acceder a información registral a peregrinar de oficina registral en oficina registral por todo el país, pues, pensamos y lo constatamos en el día a día registral, no resulta de lo más emocionante. Creemos.

Una sistemática registral decimonónica cuyo origen se justifica en que los Ayuntamientos ya están creados y se trataba de que los ciudadanos tuvieran el local donde practicar la inscripción lo más próximo posible a su residencia. Así, la implantación de los Registros Civiles en sustitución de los registros canónicos, se garantizaba el éxito del cambio de modelo. Facilitar a los ciudadanos el que se practicasen las inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción. Es una de las consecuencias de la secularización de las instituciones que trajo la Revolución Francesa. Entre otras, claro.

Pero hay más. Queremos reconocer de forma expresa el enorme mérito de la LRC 1957, con una indudable y magnífica técnica legislativa, haciendo un desmedido esfuerzo de adaptación a las transformaciones de todo tipo que se han producido en la sociedad española de finales del siglo pasado y en el actual. Empero, la falta de unidad orgánica y, sobre todo, lo espeso de la legislación que se pretende derogar --comprensiva de centenares de disposiciones de todo rango-- constituyen argumentos más que suficientes para justificar la reforma llevada a cabo por la LRC 2011.

Con todo, el hecho diferencial en la construcción del Estado social y democrático en nuestro país es la **Constitución Española de 1978 (CE)**. Es la norma que, a efectos legislativos y, por supuesto, políticos, marca un antes y un después en la percepción de los cambios de la sociedad española. Y ocurre que, tras más de cuarenta años, la norma registral que debía adaptarse a las nuevas realidades sociales y constitucionales aún la tenemos pendiente de entrar en vigor. Y, añadimos, es urgente su vigencia porque un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas son su única razón de ser. Y así lo hace, como veremos, esta LRC 2011. Es más, avanza en incorporar, tanto la **Convención de los Derechos del Niño (CDN)** de 20 de noviembre de 1989³, como la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**, de 13 de diciembre de 2006⁴, y que, de conformidad con el artículo 96 CE, forman ya parte de nuestro ordenamiento interno.

La protección de los menores (Art. 39 CE), de las personas con discapacidad (Art. 49 CE) y a las personas mayores (Art. 50 CE), las contempla la LRC 2011 como derechos de las personas ante el Registro Civil (Art. 11.i)). Y nos parece imprescindible atender y amparar los reconocimientos de estos colectivos especialmente vulnerables, especialmente débiles, y especialmente necesitados de protección y amparo.

² Ver artículo periodístico en el diario digital El Español: “Así se podrían haber contado bien los fallecidos del Covid-19”, de 21 Abril 2020.

³ Instrumento de Ratificación. “BOE” núm., de 31 Diciembre 1990.

⁴ Instrumento de Ratificación. “BOE” núm. 96, de 21 Abril 2008.

Por todo esto, y bastante más, urge que no haya otra *vacatio legis* y, por fin, de una vez por todas, entre en vigor de forma plena la LRC 2011 el 30 de junio de 2020. Ya conocemos, y nos conformamos, que será el 30 de abril de 2021.

II. ÍTER DE LA “VACATIO LEGIS” LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL.

Lo que describimos no crean que es una película de terror, aunque se le parezca. Desde la Constitución 1978 no se ha conocido un caso como el de esta Ley. Es un supuesto único en nuestra historia legislativa. Se trata de la Ley que acumula la mayor *vacatio* de cuantas se tengan noticia en el ordenamiento jurídico español. Vamos para diez años de su publicación y, con excepción parcial de algunos preceptos, aún sin haber estado operativos, ya han sido modificados “porque pone de manifiesto algunas carencias” (sic). Sin ir más lejos. La Proposición de Ley de 20 de septiembre de 2019, relativa a la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil⁵. Propuesta de modificación, y ya lo decimos de paso, que desfigura totalmente la LRC 2011 y la haría incongruente e ineficaz. ¿Cómo, si no, puede entenderse que se mantengan los 431 registros civiles actuales en lugar de los 107 que se preveían en la nueva Ley? Eso significa eliminar de facto y de iure los objetivos de la Ley 20/2011.

Advertimos que lo que les reseño a continuación se ajusta a la realidad y es un relato totalmente verídico.

En el propio Preámbulo de la Ley ya se dice que para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, la complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan “un extenso plazo de *vacatio legis*”. La DF 10ª LRC 2011 la fijó en tres años, si bien inicialmente se había previsto que la entrada en vigor de la misma fuera a los dos años de su funcionamiento.

El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, aplazó la vigencia al 15 de julio de 2015. Fue ésta una norma especialmente dañina para los operadores registrales ya que, en su D.A. 21ª, “Llevanza del Registro Civil”, atribuía el Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y ello sumió el nuevo sistema registral que se pretende implantar en una grave crisis de confianza, de incerteza y, en definitiva, provocó lo peor que puede esperar un operador jurídico, la inseguridad jurídica, el no saber a qué atenerse.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma del Registro Civil⁶, señala que la LRC 2011 entrará en vigor el 30 de junio de 2017. Además, muy importante, deroga, entre otras, la disposición adicional vigesimoprimeras que hemos citado y que causaba, además de incertidumbre, incredulidad.

La Ley 4/2017, de 28 de junio⁷, en la nueva prórroga, fija la entrada en vigor de la LRC 2011 para el 30 de junio de 2018.

Por último, la Ley 5/2018, de 11 de junio⁸, es la que fija la última prórroga de la *vacatio legis* al “**30 de junio de 2020**”. ¿Será la definitiva? Debiera ser.

Justo elaborando este opúsculo, se publica el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y administrativas para hacer frente al COVID-19⁹, y en su Disposición final segunda amplía la *vacatio legis* de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, hasta el “**30 de abril de 2021**”. Justifica la prórroga en la actual coyuntura de pandemia que impide abordar en estos momentos el cambio organizativo y de funcionamiento que requiere

⁵ 122/000047. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Grupo Parlamentario Popular.

⁶ “BOE” núm. 167, de 14 Julio 2015.

⁷ “BOE” núm. 154, de 29 Junio 2017.

⁸ “BOE” núm. 142, de 12 Junio 2018, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

⁹ “BOE” núm.119, de 29 Abril 2020.

la puesta en marcha de la nueva Ley. En el párrafo anterior nos planteábamos si la quinta prórroga sería la definitiva. Ya vemos que no. Pero, en esta ocasión, ante las circunstancias extraordinarias y excepcionales que ha ocasionado el COVID-19, lo entendemos. Ahora bien, nos volvemos a preguntar, como en los supuestos de prórroga anteriores, si esta, de momento, última prórroga, será o no la definitiva. Pues, creemos, intuimos, que el hecho de fijar la fecha en “abril” y no en “junio”, esto es, no una prórroga anual o bianual, pudiera ser un dato positivo e indicativo de que, sí, el próximo “30 de abril de 2021” sea la definitiva.

En todos los supuestos que hemos reflejado los argumentos justificativos de las prórrogas siempre son los mismos: “Evitar disfunciones en el tratamiento registral”, “implementación de la nueva estructura organizativa”, “evitar disfunciones en el tratamiento de la información registral”, “la complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior han dificultado su implantación”, etcétera. Se repiten una y otra vez. ¿Entienden ahora aquello comentado de que esta LRC 2011 es un caso único del ordenamiento jurídico español?

Es desolador decirlo pero es la realidad: Esta Ley solo conoce o solo ha vivido prórrogas. Empero, mala, pero que muy mala, conciencia debe tener el legislador cuando reconoce de forma expresa en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁰, la influencia que la Ley de Registro Civil de 2011 tiene en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto si bien la misma no ha entrado en vigor, y por tanto sus normas no son directamente aplicables, sí se puede inducir de ella unos principios jurídicos que, en cuanto afectan a los derechos más profundos de la personalidad, “deben considerarse vigentes como informadores de nuestro ordenamiento y por tanto de la interpretación de las normas que se encuentran actualmente en vigor” (sic). Camino éste señalado tanto por el Tribunal Constitucional¹¹ como por el Tribunal Supremo, Sala Primera¹². Lo comprobaremos después.

Pero, el realizar aplazamiento tras aplazamiento, no sale gratis, claro. El resultado es que en el momento presente el panorama legislativo del Registro Civil se caracteriza hoy por la complejidad, la falta de unidad orgánica y la incerteza, con el consiguiente quebranto de la seguridad jurídica. Los aplazamientos sucesivos nos han conducido a la incertidumbre y, lo que es peor, a una crisis en la confianza del modelo registral propuesto por la LRC 2011.

III. CARACTERES Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL.

Los principios de funcionamiento del Registro Civil, las directrices fundamentales en las que se inspira la ordenación registral, los regula la LRC 2011 en sus artículos 13 y siguientes. Delimitan la eficacia de los asientos registrales, en concreto, la inscripción (es lo que se denomina publicidad material: hacer constar en el Registro Civil los hechos de estado civil y su eficacia probatoria).

Siguiendo su mismo itinerario, los reflejamos someramente:

- Principio de legalidad (Art. 13 LRC 2011). Es un principio fundamental. Supone la garantía de la exactitud registral. Toda la actividad registral se debe someter a lo que disponga la reglamentación legal. De ahí la obligación del Encargado de examinar la legalidad y exactitud de los hechos y actos cuya inscripción se solicite.
- Principio de oficialidad (Art. 14). Frente al principio de rogación que rige en el Derecho Registral Inmobiliario, está el principio de oficialidad que impera en el Derecho Registral Civil. La inscripción en el Registro Civil tiene el carácter de obligatorio. El Encargado practica la inscripción cuando tiene en su poder el título

¹⁰ “BOE” núm. 257, de 24 Octubre 2018. Sobre cambio de nombre en el R^oC de personas transexuales.

¹¹ STC, Sala segunda, 167/2013 de 7 octubre (RTC 2013, 167).

¹² Sentencia Tribunal Supremo, Sala I, de Pleno 659/2016, 10 noviembre (RJ 2016, 5463).

- necesario. De ahí que se fijen las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que tienen la obligación de promover la inscripción.
- Principio de publicidad (Arts. 15 y 80 y ss). Es la posibilidad del libre acceso de los ciudadanos a los datos de su registro individual. Es lo que denominamos publicidad formal. Si se quieren los datos de persona distinta, constará quién lo solicita y la acreditación de existir interés legítimo. Es una regulación de muchas más garantías que la actual en cuanto a la protección de los datos (Arts. 6 LRC 1957 y 17 RRC 1958).
 - Principio de exactitud registral (Art. 16). El objetivo de todo Registro Público es conseguir que el Registro refleje exactamente la realidad. Está en íntima relación con el principio de legalidad y supone la situación idílica de la concordancia entre lo inscrito y la realidad extrarregistral. Para el caso de discordancia y falta de concordancia entre el registro y la realidad jurídica ya están las rectificaciones o cancelaciones en la forma prevista por la ley.
 - Principio de eficacia probatoria o de legitimación (Art. 17). La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos. Los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad. Es esta presunción de exactitud lo que determina y fundamenta que el Registro Civil constituya la prueba de los hechos inscritos (Art. 17.1 LRC 2011 y Art. 2 LRC 1957). De ahí que las inscripciones son medios de prueba privilegiada del Registro Civil, y excluyente de otro medio de prueba, pero no constituyen el único medio de prueba, prueba exclusiva, en los casos de falta de inscripción.
 - Principio de eficacia constitutiva de la inscripción (Art. 18). La inscripción en el Registro Civil solo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos en la Ley. Así, por ejemplo, cuando el artículo 57 LRC 2011 dice que el cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado y que dicha inscripción tiene carácter constitutivo, ello significa que, si el cambio acordado no ha tenido el reflejo registral oportuno, no tendrá eficacia.
 - Principio de integridad. Principio de inoponibilidad (Art. 19). Respecto de los actos y hechos inscritos, el contenido del Registro se presume íntegro. No significa que lo no inscrito sea inexistente. Por eso están previstas las declaraciones con valor de simple presunción (Art. 92 LRC 2011 y 96 LRC 1957), que dan lugar a una anotación que tiene la consideración de una presunción legal *iuris tantum*. Y ello, aunque no tenga el valor probatorio que proporciona la inscripción, no es poco.

Sobre las características novedosas que presenta la LRC 2011 reflejaremos unas pinceladas que nos permitan visualizar de forma y manera resumida los objetivos de la misma:

La organización registral que tenemos en estos momentos en nuestro país, lo hemos dicho, necesita superar las actuales estructuras decimonónicas integradas en los Juzgados. Y, además, añadimos, exige hacerlo, y resulta necesario hacerlo, sin demora.

Es por ello que nos propone un nuevo modelo organizativo que se asienta sobre la existencia de una Oficina Central del Registro Civil y Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma (además de las Oficinas Consulares). Eso sí. Los Juzgados de Paz (D.A. 5ª LRC 2011), como los Ayuntamientos (Art. 20.3 LRC 2011), serán oficinas colaboradoras en materia registral. Y a nosotros este aspecto nos parece muy relevante y más en estos momentos. Ahora que tanto hablamos de la “España vaciada” es sustantivo el proporcionar al ciudadano un servicio de proximidad. Pueden y deben ser unos colaboradores muy eficaces. Lo han contrastado siempre. No olvidemos que en España hay dieciséis millones de personas que viven en localidades de menos de veinte mil habitantes. Concurren razones de edad o de inhabilidad tecnológica que obligan a las instituciones públicas a seguir utilizando servicios tradicionales. Tanto los Ayuntamientos como los Juzgados de Paz en el funcionamiento registral en nuestro país resultan imprescindibles.

Fue el ministro Caamaño, cuando hablaba de que las oficinas registrales en España funcionaban de manera aislada y autónoma, el que dijo aquello tan gráfico de que “son como 8.000 islas que, a pesar de que han dejado de compartir el olvido, todavía comparten la

soledad”. Pues bien. Intentemos que tanto los Ayuntamientos como los Juzgados de Paz, cuando ejerzan tareas registrales, ni estén olvidados ni se sientan abandonados.

Ya lo hemos dicho, o por lo menos, se nos intuye. Somos unos firmes y decididos defensores del modelo registral que propone la LRC 2011. Nos ganó para su causa desde que conocimos el Proyecto de Ley del Registro Civil (PLRC)¹³. El texto aprobado con el consenso de todos es una norma excelente y responde a la nueva realidad política, social y tecnológica de nuestro país. Un texto aceptado, y esto, creemos, lo podemos corroborar todos y cada uno de los que nos dedicamos a tareas registrales, desde el conocimiento preciso de la realidad registral.

La nueva estructura del Registro Civil, conforme a la Ley 20/2011, tiene unos asideros muy concretos: desjudicialización; registro para las personas y de las personas, no de hechos; Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente. Eso sí, sin perder de vista las cuestiones competenciales en materia autonómica: utilización de lenguas cooficiales, Derechos civiles forales especiales y la coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Después de someternos durante estos últimos años a un sainete de intentos privatizadores vergonzosos, que fue enmendado por el mismísimo Tribunal Constitucional, se consolida y confirma una obviedad: El Registro Civil es un registro público, integrado en la Administración de Justicia, y, además, gratuito. Ni puede ser de otra manera ni debe tener otra titularidad este servicio.

Este Registro electrónico está informatizado desde la doble perspectiva de la forma de su llevanza y organización (Art. 3.2), como en la forma de la publicidad formal (Arts. 80 y ss LRC 2011). Y es necesario poner en valor que el importantísimo esfuerzo público inversor, tanto para la informatización como para la digitalización de los asientos posteriores a 1950, está ya en gran medida realizado.

El que se contemple el modelo registral como un registro administrativo y desjudicializado no significa ello merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos al control judicial. Las decisiones adoptadas por los Encargados son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁴, en el plazo de un mes (Art. 85.1). A su vez, las resoluciones y actos de esta DGRN, se pueden impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis LEC¹⁵. Mismo procedimiento para rectificar judicialmente los asientos. Por tanto, las garantías registrales, procesales y jurídicas de los ciudadanos en sus relaciones registrales civiles están total y absolutamente garantizadas.

Lo preocupante está siendo los intentos de reformar la Ley del Registro Civil en una redefinición que no suponen si no volver al actual modelo caduco de la Ley 1957. La reforma que planteó el Grupo Parlamentario Popular¹⁶ de mantener el mismo número de Oficinas del Registro Civil que en la actualidad, o que los Letrados de la Administración de Justicia pasarán a ser los Encargados pero compatibilizando ese cargo con el de la oficina judicial, significa un cambio copernicano. “Cargarse”, si se nos permite la expresión, el modelo de la LRC 2011 y volver al modelo tan precario y acabado como el de 1957. Todo un despropósito.

La estructura organizativa que plantea la nueva Ley registral tiene presente a las Comunidades Autónomas (Art. 22.1: En cada CC.AA. se ubicará al menos una Oficina General del Registro Civil. En total, 107 oficinas, frente a las 431 actuales. Tantas como

¹³ Lo presentó a las Cortes la ministra Fernández de la Vega el 26/07/2010. BOCG de 08/09/2010.

¹⁴ Ahora bajo su nueva denominación de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública (acrónimo, DGSJyFP).

¹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁶ Proposición de Ley de modificación de la Ley del Registro Civil. N° de expediente 122/000002. 20 de diciembre de 2019. Vuelve el Grupo Popular, en la XIV Legislatura, a presentar la misma Proposición de Ley que la del 20 de septiembre de 2019.

partidos judiciales). Si seguimos, como en la actualidad, con toda esta red diseminada de oficinas, desvirtuamos el espíritu y la letra de la Ley 20/2011. El continuar con los 8.109 órganos registrales, que funcionan de manera aislada y autónoma, representa, entre otros aspectos, recortar las facultades de las Comunidades Autónomas. El que el Encargado no se dedique en exclusividad a las tareas registrales significa, a su vez, que lo alejará de la especialización y ello, precisamente, lo que no proporciona es seguridad jurídica. Una cosa lleva a la otra.

La exclusividad nos conduce a la especialización y ésta a la seguridad jurídica. Así de claro. Quiénes son, nos preguntamos de forma retórica, en la actualidad, los profesionales con mejor preparación, conocimientos y experiencia de todos los que están al servicio de la Administración del Estado en materia registral. Pues los Magistrados y Magistradas encargadas de los Registros Civiles de manera exclusiva. Sin duda. Y porqué es ello así, nos lo podemos volver a plantear. Pues porque están dedicados a las tareas registrales sin ninguna otra dedicación gubernativa, administrativa o jurisdiccional. Y ese es el modelo a seguir. Y lo que resulta pertinente.

IV. EL ASIENTO DE NACIMIENTO EN LA NUEVA LEY REGISTRAL.

La persona debe ser el eje central de todo sistema civil. Desde los libros de Registro parroquiales, impagable su servicio a la sociedad y al Estado, pasando al nacimiento en España de la institución registral por Ley de 17 de junio de 1870, aparecida a la sombra de la Constitución de 1869, que nació con el objeto de secularizar estos registros parroquiales y proclamó la libertad de cultos, y que tuvo un “carácter provisional de 88 años”. Así hasta llegar a la vigente LRC 1957.

En todas estas legislaciones registrales, la finalidad de las mismas es obtener un registro de la persona que sirva lo mejor posible a la seguridad jurídica y al interés general.

La LRC 2011 no podía ser menos. Además, tiene detrás el texto constitucional de 1978 que es el que sostiene todo nuestro andamiaje legislativo. Y es la CE 1978 la que sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Es por ello que, en el propio Preámbulo de la LRC 2011, el legislador ya presenta sus credenciales al reflejar que el modelo registral que pretende tiene presentes los valores consagrados en la CE 1978. Pero de todos estos valores, señala de forma expresa, la institución registral quiere y desea destacar que las personas --iguales en dignidad y derechos-- son su única razón de ser.

Y esta es, ni más ni menos, la razón de dejar atrás o abandonar el actual modelo registral de la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas. Si queremos tener el objetivo de progresar hacia un modelo registral mucho más operativo y eficaz debemos avanzar en la operatividad y eficacia de la LRC 2011. Lo relevante del nuevo modelo es el historial de cada individuo. Como señalamos al comienzo: pasar de un registro de hechos a un registro de personas. Todo un avance. La persona en el centro de la acción pública. Así debe ser. Siempre.

IV.1. Registro individual de cada persona:

Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una norma recoge un catálogo de derechos (Art. 11) y deberes (Art. 12) de las personas ante el Registro Civil. Sin lugar a dudas, la enumeración detallada que de los mismos hace la LRC 2011 es una de las principales novedades de esta Ley.

El primero de los derechos que menciona es, lógicamente, el de ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal.

No es baladí que esto sea así. La inscripción en el Registro Civil es el primer y uno de los principales factores de seguridad jurídica con que contamos los ciudadanos. Por eso, precisamente, el Registro Civil es una función básica del Estado. ¿Nos podemos imaginar, por un momento, en qué situación de especial vulnerabilidad se llegan a encontrar los menores no inscritos o países donde hay que pagar por registrarse? Pues su fragilidad es evidente. Por eso hablábamos de función básica del Estado. Porque es uno de los factores que marcan la diferencia entre los países civilizados y los que no lo son. Los primeros llevan el exacto registro y contabilidad de sus ciudadanos y siguen anotando los principales avatares de su vida. ¿Vale algo la vida en los países donde no se registra a los niños al nacer?

La constancia registral confiere seguridad y certeza en la vida civil e interesa a cada persona, al Estado y a los terceros. Por eso decíamos que la modernización del Registro Civil debe de ser una verdadera prioridad para el Gobierno. Y de ahí la importancia que tiene el que esta LRC 2011 eche a andar y resulte operativa con todas las consecuencias y cuanto antes.

El asiento de nacimiento en el Registro Civil viene a representar algo así como la columna vertebral sobre la que se asienta todo el edificio en el sistema registral español. En el modelo registral de la LRC 2011 la inscripción de nacimiento cobra un papel central.

También fue la aspiración de la LRC 1957 cuando quería concentrar en el acta de nacimiento los datos referentes al estado civil de cada persona de tal modo “que el folio de nacimiento resulte un cierto Registro particular de la persona”. Pero, claro, un anhelo totalmente ilusorio al chocar con el criterio de la territorialidad y reflejar los hechos que afectan al estado civil de una persona en asientos separados, de registros distintos y bajo la calificación y criterio de funcionarios registrales diferentes.

¿Cuál es el modelo que instaura la LRC 2011 que resulta tan atractivo e ilusionante? Pues, salvando las lógicas diferencias derivadas de su diferente naturaleza jurídica, adopta el modelo que el Registro de la Propiedad tiene en relación a los bienes inmuebles (Art. 243 LH¹⁷): Cada finca tiene su folio y cada inscripción o anotación posterior relativas a la misma finca se practican a continuación. ¿Qué ventaja tiene esta sistemática? Evidente. Acabas con la dispersión de datos referidos a la misma finca.

En consecuencia, cada persona tendrá su registro individual en el que, de forma continuada, sucesiva y cronológica, se inscribirán o anotarán, todos los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil o cualquier otra circunstancia prevista en la propia LRC 2011 que afecte a la persona en cuestión. Y ello desde el nacimiento hasta la defunción. De esta forma, se suprime el criterio de la territorialidad y superamos la división del Registro Civil en Secciones. Conseguimos el anhelo de sustituir el Registro de hechos por el Registro de personas. No es poco.

Así mismo, abierto este registro individual con la primera inscripción que se practique, se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica (números, letras, caracteres de control, de puntuación, o símbolos específicos) que atribuya el sistema informático vigente para el DNI. Ello supondrá un grandísimo avance tanto para los ciudadanos, en cuanto a la agilización de trámites, como para la propia Administración, con la unificación de la identidad. Ese código personal, tras la inscripción de la defunción que cierra el registro individual, nunca ya podrá volver a ser asignado (Art. 62.4 LRC 2011).

IV.2. Inscripción de nacimiento y adquisición de la personalidad:

Una de las muchas sorpresas agradables que trae consigo la LRC 2011 es cuando su Disposición Final Tercera, para asombro general, nadie lo esperaba, reforma el artículo 30

¹⁷ Decreto de 8 de febrero de 1946. Última modificación: 16 de marzo de 2019.

del Código Civil¹⁸. Y, la verdad, no puede tener una redacción más acertada: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Además, el legislador estuvo listo y fino cuando no deja que el precepto entre en vigor al final de la *vacatio legis*. No. Acuerda que esta reforma del artículo 30 CC entre en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (DF 10^a). Es decir, la LRC 2011 se publicó el 22 de julio de 2011 y, en consecuencia, este precepto está vigente desde el 23 de julio de 2011.

Entendemos que la reforma no puede ser más acertada porque con la nueva redacción se establece con mayor precisión cuándo se adquiere la personalidad. De entrada, se ha obviado el término “feto” del artículo 30 CC, y se prescinde de los requisitos de la “figura humana” y el “vivir veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. Esta peculiar regulación para adquirir capacidad jurídica deriva del CC 1889. Los requisitos ahora para adquirir la personalidad, para ostentar capacidad jurídica, serán nacer con vida y estar separado del seno materno.

Con ello conseguimos dos objetivos. Por un lado, alejarnos de la confusión. La precisión ahora es total para determinar cuándo, en qué momento, una persona física adquiere capacidad jurídica, la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones. Por otro lado, la nueva redacción nos equipara a las regulaciones de nuestro entorno político europeo en donde, por lo general, para adquirir la personalidad es suficiente el nacer con vida (Derechos alemán o italiano), o bien, nacer con vida y tener una aptitud normal vital, es decir, el criterio, no exento de polémica, de la viabilidad o idoneidad física (Código francés).

Por tanto, superamos una regulación anacrónica con unos requisitos, calificados por la doctrina, como “absurdos e inútiles”¹⁹, y nos adaptamos a una normativa internacional que forma parte de nuestro Derecho interno²⁰ (Art. 96 CE), como es el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad”. También, en nuestro país, el Derecho Civil especial de Cataluña se había adelantado a la reforma del artículo 30 CC con la regulación del libro segundo del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y la familia²¹. En su artículo 211-1, Personalidad civil, ya dice que ésta es inherente a la persona física “desde su nacimiento”.

.IV.3: Constancia registral de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación²². “Niños robados”:

Ya hemos comentado que la reforma del artículo 30 CC ha supuesto una actualización terminológica al suprimir aquello de “se reputará nacido el feto...”. Sin duda, resultaba necesaria realizar esta supresión. El actual artículo 45 LRC 1957 habla de llevar un legajo para las criaturas abortivas “de más de ciento ochenta días de vida fetal”. El artículo 171 RRC 1958 dice que, por “criaturas abortivas” se entienden aquéllas que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se reputa nacido a los efectos civiles. En consecuencia, está derivando a un artículo 30 CC que tenía una redacción diferente de la actual. Aquello de la figura humana y lo de las veinticuatro horas, junto a lo del feto, son ya unos anacronismos que era necesario superar.

Hay que reconocer la enorme carga emocional que encierra la cuestión de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación y, entendemos, respetando otras opiniones, que la LRC 2011 da una muy correcta respuesta jurídica a este aspecto que toca todas las

¹⁸ Enmienda nº 60 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado. BOCG. Senado, de 07/06/2011.

¹⁹ F. De Castro y Bravo. “Derecho Civil de España”. De Castro, una de las personalidades más conspicuas del Derecho Civil en España.

²⁰ “BOE” núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

²¹ Ley 25/2010, de 29 de julio. “BOE” núm. 203, de 10 agosto 2010.

²² Disposición Adicional Cuarta. Ley 20/2011, de 21 de julio.

fibras sensibles desde cualquier punto de vista. A la altura de una circunstancia tan delicada como emotiva está la Disposición Adicional Cuarta LRC 2011: “Constancia en el Registro Civil de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación”. Contrastamos que, y es lo adecuado, ya no hablamos de “legajos”, de “partes de abortos”, de “feto”, de “criaturas abortivas”.

Un ordenamiento jurídico decimonónico como el nuestro, además de su adaptación a las nuevas realidades políticas, económicas y sociales, es necesario humanizarlo y actualizarlo terminológicamente. Está claro.

La LRC 2011 quiere que estos fallecimientos producidos después de seis meses de gestación y no cumplan las condiciones del artículo 30 CC (nacer con vida, salir del útero y corte del cordón umbilical), figuren en un archivo del propio Registro Civil. Eso sí. Este archivo no tendrá efectos jurídicos y para acceder a esta información, son datos de publicidad restringida (Art. 83 LRC 2011), solo lo podrán hacer los progenitores y los que, en su caso, acrediten interés legítimo y razón fundada para ello ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante (Art. 84-2º). No perdamos de vista que esta circunstancia concede y reconoce derechos de paternidad y maternidad²³, por ejemplo.

Además, y siguiendo con el objetivo de humanizar nuestro ordenamiento registral, cabe la posibilidad de que los propios progenitores puedan otorgar un nombre en estos supuestos. Seguirá sin producir efectos jurídicos, es verdad, pero el aspecto afectivo de los progenitores de tener individualizado a su hijo, a su hija, en estas difíciles circunstancias puede, siquiera, aliviar mínimamente este doloroso momento. Hay que agradecer a unos padres persistentes que, lo que hoy es una realidad, es consecuencia de estos progenitores que lucharon denodadamente porque ello fuera posible. Tan es así que esta D.A. 4ª es conocida en el argot registral como la “Reforma Amanda”. “Amanda” era, justamente, el nombre que estos padres no pudieron poner a su hija porque cuando nació no cumplía los requisitos del artículo 30 CC. Plausible su lucha.

Esta Disposición Adicional no ha entrado en vigor. Pero, si se nos permite, en este punto, y así lo hacemos y practicamos, nos queremos acoger al criterio establecido por nuestro Tribunal Supremo²⁴, cuando dice que si bien la LRC 20/2011, de 21 de julio, su entrada en vigor está prevista, salvo no deseada séptima prórroga, para el 30 de abril de 2021, los principios informadores de la misma deben inspirar todas las resoluciones judiciales posteriores a su publicación. Criterio ya fijado por la Instrucción DGRN de 23 de octubre de 2018. En el mismo sentido está la STC 11/2016, de 1 febrero²⁵, cuando ampara a una madre a la que no se permitió incinerar los restos de su hijo no nacido. No hay precedentes en el TC sobre casos similares, pero sí hay sentencias del TEDH que reconocen que el derecho a disponer de los restos humanos para su enterramiento forma parte del derecho al respeto a la vida privada y familiar. Y este derecho lo reconoce el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)²⁶.

En el quehacer diario de los Registros Civiles, los Encargados consideramos que la D.A. 4ª es aplicable desde el 23 de julio de 2011, al establecerlo así la Disposición Transitoria novena, según la cual, la mencionada D.A. resultará de aplicación también a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el B.O.E.

Por último, en este tipo de fallecimientos, el legislador ha atendido a la alarma social causada por el **drama de los “niños robados”**, y proporcionando seguridad en la identidad de los nacidos, la Ley incide en la seguridad de identificación de los recién nacidos y la

²³ L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, “BOE” núm. 57, de 7 de marzo de 2019, de medidas urgentes para garantía de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

²⁴ Sala de lo Civil. Sección Pleno. Sentencia num. 659/2016 de 10 noviembre

²⁵ “BOE” núm. 57, de 7 marzo 2016.

²⁶ “BOE” núm. 108, de 6 mayo 1999.

determinación, sin género de dudas, de la relación entre la madre y el hijo, a través de la realización, en su caso, de las pruebas médicas, biométricas y analíticas necesarias. Es más. Para el supuesto de fallecimiento de los nacidos en los centros sanitarios tras los primeros seis meses de gestación, exige que el certificado de defunción aparezca firmado por dos facultativos. Recordemos que el certificado médico de la defunción que no conste la existencia de indicios de muerte violenta la firma un solo facultativo (Art. 64 LRC 2011).

Además, estos dos facultativos deberán afirmar, bajo su responsabilidad, que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas de la relación materno filial. Estos datos formarán parte de la historia clínica²⁷ del recién nacido y se conservarán con las debidas medidas de seguridad. Es decir, todos estos supuestos que hemos conocido en los últimos tiempos respecto al “robo de niños” en maternidades y orfanatos, y la consiguiente y justificada alarma social que ello ha generado, con estos mecanismos de identificación establecidos habrán desaparecido (Art. 67.3 LRC 2011. Añadido por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil²⁸).

Un breve inciso crítico en este punto de los facultativos es que, en toda la LRC 2011, no existe referencia alguna al **Médico Forense** adscrito al Registro Civil. Esperemos que haya sido una omisión que el correspondiente Reglamento subsane ya que la intervención de los mismos en actuaciones del Registro Civil resultan tan fundamentales como imprescindibles. No es momento de desgranar una a una todas esas funciones que desarrollan en asistencia sanitaria registral, pero, repetimos, sus actuaciones forenses resultan esenciales en apoyo de las resoluciones registrales.

IV.4: Inscripción de nacimiento y filiación

Ya hemos comentado que la LRC 2011 se encuentra en vigor en una mínima parte del total de 100 artículos que la comprenden.

Así mismo, para mayor perplejidad, algunos de los preceptos que ya están en vigor fueron modificados por leyes posteriores. Es justo el supuesto de la práctica de la inscripción de nacimiento. Los artículos que la regulan, 44 y ss LRC 2011, tuvieron nueva redacción por la ya citada Ley 19/2015, de 13 de julio, y los mismos, referidos exclusivamente a la inscripción de nacimiento y defunción, están en vigor desde el 15 de octubre de 2015.

Todo un baturrillo de circunstancias que no hacen si no causar, en primer lugar, perplejidad, y en segundo lugar, confusión. Ciertas previsiones de los artículos de la LRC 2011 que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015 no son aplicables dado que se refieren al modelo de Registro Civil que en la misma se establece: no procede la apertura de registro individual, ni la asignación de código personal (Art. 44.3, párrf. in fine), ni la constancia en la inscripción de nacimiento de la realización de las pruebas biométricas (Art. 46). Bueno, es lo que de momento tenemos y con ello debemos trabajar.

La regulación de la inscripción de nacimiento resulta tan interesante como novedosa. Esto es cierto y la experiencia de este casi lustro de aplicación prueba y demuestra que su aplicación y reglamentación son todo un acierto. A ello ayudó, sin duda, y justo es reconocerlo, la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios²⁹.

Lógicamente, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil va unida a que se cumplan los requisitos previstos del artículo 30 CC, ya vistos. El nº 1 del artículo 44 LRC 2011 dice que “Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo

²⁷ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente.

²⁸ “BOE” núm. 167, de 14 julio 2015.

²⁹ “BOE” núm. 246, de 14 octubre 2015.

30 del Código Civil”. A partir de aquí, el objetivo es que la inscripción de los recién nacidos se realice desde los centros sanitarios. Los padres firman el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento. Todos ellos se remiten telemáticamente, desde el centro sanitario, a la oficina correspondiente del Registro Civil.

Por tanto, como norma general y concurriendo circunstancias normales, no es necesario acudir personalmente a la Oficina del Registro Civil para realizar la inscripción del nacido. Todo en la línea de permitir al ciudadano tramitar sus peticiones a la Administración a través de medios telemáticos. Es el modelo registral “de” y “para” las personas. ¿Recuerdan el comentario que realizamos hablando de la estructura registral decimonónica? ¿Aquello de que el local donde se practicaba la inscripción, los Ayuntamientos, debían estar lo más próximo posible a las personas para facilitar las inscripciones?

Eso sí. Atendiendo al contenido sensible de la información que estamos manejando, el sistema registral debe ser especialmente celoso y riguroso en prestar un servicio que garantice la seguridad no solo del sistema, sino también de los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos, cumpliendo los requisitos y medidas de aplicación según la normativa de seguridad en vigor (L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³⁰ y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal³¹).

Esta sistemática de remisión electrónica del formulario oficial de declaración, debidamente cumplimentado por el centro sanitario, tiene vocación de universalidad. Ahora bien, hay ciertos supuestos, comprensibles, que quedan excluidos de la posibilidad de remisión desde Centros Sanitarios. En primer lugar, cuando se haya superado el plazo legal de setenta y dos horas desde el nacimiento (Art. 46 LRC 2011). En estos casos, y en los que el nacimiento se haya producido fuera de establecimiento sanitario, la solicitud de inscripción podrá formularse de forma presencial ante la Oficina del Registro Civil en el plazo de diez días siguientes al nacimiento (Art. 47). No obstante, este plazo podría llegar a los 30 días cuando se acredite justa causa conforme al artículo 166 del Reglamento del Registro Civil.

De igual forma, no puede efectuarse la comunicación del acto inscribible en aquellos supuestos que requieran declaración o expediente tramitado ante el Encargado del Registro Civil:

- Los nacimientos cuando la declaración sea contraria a la presunción de paternidad (Arts. 116 CC, 44.4.b) LRC 2011, y 184 RRC).
- Cuando alguno de los progenitores sea menor de edad, o tenga la capacidad modificada judicialmente (arts. 120 y 121 CC LJV en los arts. 23 a 26 atribuye la competencia al Juez de Primera Instancia).
- En el caso de ausencia, fallecimiento o incapacidad del padre, la madre o ambos (Arts. 120.1 y 122 CC).
- Cuando los dos progenitores sean extranjeros de distinta nacionalidad (Art. 219RRC).
- Cuando la madre haya renunciado al hijo (Arts. 44.4 y 45.3 LRC 2011).
- Cuando se pretenda inscribir como progenitores a dos mujeres no casadas legalmente (Art. 44.5 LRC 2011 y 7 LTRHA³²). En estos casos se podrá efectuar la comunicación únicamente respecto de la filiación correspondiente al progenitor gestante.
- En el supuesto de la doble inscripción matrimonial, la L 19/2015 permite que el consentimiento de la cónyuge de la madre gestante se pueda manifestar después del nacimiento del hijo (Art. 44.5 LRC 2011 y resoluciones DG NR 8-2-2017 y 23 de marzo de 2018, 31^a).

³⁰ BOE núm. 298, de 14 Diciembre 1999.

³¹ BOE núm. 17, de 19 Enero 2008.

³² Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

El Registro Civil competente, una vez recibida y examinada la documentación, debe practicar, de modo inmediato y sin demora alguna, la inscripción de nacimiento si procede, y expedir y poner a disposición del declarante o declarantes la certificación literal de la inscripción de nacimiento (Art. 44.9).

Hay que dejar constancia de la importancia, una vez practicada la inscripción, que el legislador le está dando a la circunstancia de expedir y poner a disposición del declarante la certificación literal de nacimiento. La propia Instrucción de 15 de octubre de 2015 habla de la “gran relevancia” de este hecho y quiere que se haga llegar a los progenitores esta certificación bien por correo electrónico bien por correo postal. Lo importante es que dispongan de la misma.

La explicación de esta actuación de gran prevalencia para el legislador tiene su interpretación. La Disposición Transitoria 3ª LRC 2011 dice que a partir de la entrada en vigor de la Ley ya no se expedirán más Libros de Familia. Respecto a los ya expedidos, dice, se seguirán efectuando los asientos. Ahora, la Disposición Adicional 3ª de la Ley 19/2015, Actualización del Libro de Familia, da un paso más y señala que disponiendo de la certificación literal electrónica acreditativa del nacimiento, ya no será necesario actualizar el Libro de Familia. Ello está en la línea coherente de no ser necesario, como norma general, acudir personalmente a la oficina del Registro Civil.

Desde este opúsculo nos gustaría que el legislador reflexionase sobre la eliminación del **Libro de Familia** (LF³³). Nadie imagina el inmenso carácter simbólico y la enorme carga emocional que este documento tiene en la sociedad española. Es un poco como el punto final de la ceremonia de celebración del matrimonio. De concluir el proceso de la inscripción de nacimiento. El momento último del LF reflejando el fallecimiento de alguno de sus titulares. Representa muchísimos aspectos de nuestra sociedad. O así lo vemos.

IV.5. Elección del nombre del recién nacido:

En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación (Art. 49.1 LRC 2011). A su vez, el artículo 50.2 dice que “Las personas son identificadas por su nombre y apellidos”. Con ello, el nuevo texto registral está configurando el nombre y los apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Es la función identificadora o individualizadora del nombre y apellidos.

Hemos utilizado con anterioridad el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴ para señalar la exigencia de inscribir al menor inmediatamente después de su nacimiento. Lo hemos hecho en relación con los nuevos requisitos que el artículo 30 CC exige para practicar la inscripción del nacido con vida. El mismo precepto de la Convención también señala que el niño “tendrá derecho desde que nace a un nombre”. A su vez, el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, dice que “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. Legislación ésta que responde a la consideración del nombre y apellidos como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona.

Esta redacción se ha trasladado, en los mismos términos, a la LRC 2011 (Art. 50) cuando dice que “Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento”. Bueno, mejora la

³³ El LF fue creado por Ley de 15 de noviembre de 1915. Régimen de expedición: Consulta DGRN de 23 de octubre de 2003.

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

³⁵ Hecho en NY el 16 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España en “BOE” núm. 103 de 30 abril 1977.

terminología porque en lugar de “niño” utiliza “persona”. También, en los Derechos ante el Registro Civil, el artículo 11.1.a) comienza por “El derecho a un nombre y a ser inscrito...”.

El criterio imperante para elegir un nombre es el de la **libertad de los progenitores para ello** (Art. 51 LRC 2011). Garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio. Bueno, libertad absoluta entendemos que no puede existir. Todas las legislaciones tienen o disponen de algún tipo de límite, restricción o prohibición. Como queramos llamarle. La LRC 1957 hablaba de “prohibiciones” y la LRC 2011 habla de “limitaciones”. Un matiz terminológico, entendemos, importante. No es lo mismo prohibir que limitar. El margen de actuación es mucho mayor con la segunda acepción que con la primera.

La regulación del nombre ha estado sujeta en nuestro país a una evolución lógica con los tiempos y con la sociedad. El hecho cierto es que la ordenación jurídico-material del nombre se realiza a partir de la LRC 1957. Hasta entonces, más bien poco. La Orden de 14 de mayo de 1932 que limita el número de nombres a tres, que la LRC 1957 los reduce a dos simples y lo sigue manteniendo el artículo 51-1º LRC 2011: “No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto”. La Orden de 18 de mayo de 1938 dispuso que los nombres propios de españoles deberán consignarse en castellano y que a los católicos debían imponérseles nombres contenidos en el Santoral Romano.

De aquí, damos un salto en el tiempo hasta la importante Ley 7/1977, de 4 de enero³⁶. Aún no tenemos Constitución ni nada que se le parezca y ya reconoce la libertad en la imposición de nombres, sin más límites que los exigidos “por el respeto a la dignidad de la propia persona”. Permite que se consignent los nombres en alguna de las Lenguas españolas o que se “sustituya”, dice, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas, y suprime la referencia al nombre impuesto en el bautismo. Recordamos que estamos en enero de 1977. Importante mes y año, se aprobó la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política.

La norma que sin duda marca el devenir sobre el criterio a seguir en cuanto a la admisibilidad o no de un nombre fue la **Circular de 2 de julio de 1980**, de la DGRN, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil³⁷. Ya disponemos de la CE 1978 y de una nueva realidad social, cultural y política. En consecuencia, establece el principio general de la libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente. Es más, añade, los límites y prohibiciones contenidos en los artículos 54 LRC 1957 y 192 RRC 1958, han de ser interpretados restrictivamente. El único límite, dice, debe ser el respeto a la dignidad de la propia persona.

Después ya llegan reformas puntuales que insisten, sobre todo, en el principio de libertad que debe presidir esta materia. Así, por ejemplo, la Ley 20/1994, de 6 de julio³⁸, permite que se puedan consignar nombres extranjeros aunque tengan traducción al español. Otra reforma que alivió muchísimo las oficinas registrales, no olvidemos que el asunto de la designación del nombre es una cuestión muy emocional y si lo deniegas por inapropiado tienes que escuchar casi de todo, fue la que suprimió la prohibición de los diminutivos (“Paco”, “Kike”, “Ximo”, “Juantxo”). Se hizo a través de la Ley 3/2007, de 15 de marzo³⁹. Derogó la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

La última reforma es ajustada de la propia evolución de nuestra sociedad. A través de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales⁴⁰, se permite el cambio de nombre de mayores de edad siempre que el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al sexo solicitado, y

³⁶ “BOE” núm. 7, 8 Enero 1977.

³⁷ “BOE” núm. 161, de 5 Julio 1980.

³⁸ “BOE” núm. 161, de 7 Julio 1994.

³⁹ “BOE” núm. 65, de 16 Marzo 2007.

⁴⁰ “BOE” núm. 257, de 24 Octubre 2018.

que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

En el caso de los menores de edad, los padres, conjuntamente, pueden solicitar la inscripción del cambio de nombre declarando que su hijo/a siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La Resolución, 1ª, de 22 de enero de 2019, tiene ocasión de aplicar esta Instrucción y autoriza a un menor el cambio de nombre, “Lucía”, el nombre inscrito, por el de “Gabriel”, el sexo varón que siente como propio. Muy interesante, resulta, el contenido de esta Resolución de la DGRN.

En la línea de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de los menores, el artículo 1.1. de la Ley 3/2007, que legitimaba a los mayores de edad para la rectificación registral del sexo, ha sido declarado inconstitucional. El pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia 99/2019, de 18 de julio, cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016, ha permitido cambiar la mención registral del sexo y nombre a los menores de edad con “suficiente madurez” y “que se encuentren en “situación estable de transexualidad “.

La LRC 2011 sigue el principio de libre elección del nombre propio. Como vemos, es la continuidad del criterio ya fijado de forma clara por el Centro Directivo en su Circular de 2 de julio de 1980. Claro que hay unas limitaciones, pero éstas “se interpretarán restrictivamente” (sic). Lo único que debemos tener claro en la admisibilidad o no de un nombre es que siempre debemos proteger al menor. De ahí que no se pueda imponer un nombre que sea contrario a la dignidad de la persona.

Puede parecer extraño, pero a veces los progenitores adoptan decisiones o elecciones irreflexivas o arbitrarias que pueden perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido. A diario vemos cómo padres no escolarizan a sus hijos, o se niegan a vacunarlos, o no quieren que les transfundan sangre cuando es necesario, o padres veganos que pueden causar a sus hijos problemas de desnutrición,...Pues frente a esas decisiones estamos las instituciones públicas para proteger y amparar al más vulnerable, al más débil, el menor. Y creemos que esta es la finalidad de la LRC 2011 al permitir la elección libre del nombre propio sin más limitación que la no posibilidad de imponer nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona.

Además, hemos de considerar los cambios introducidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁴¹. Desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario. Es decir, incorpora tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño⁴², sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Desde luego, el Centro Directivo, que, por cierto, ostenta la nueva denominación de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP)⁴³, siempre ha respaldado el criterio de que los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones, las cuales han de ser, como decimos, restrictivamente interpretadas. De ahí que, por ejemplo, la Resolución, 3ª, de 14 de febrero de 2019, admite para varón el nombre de “Lur”, nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo, pese a que aparece en la lista de Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca) como nombre femenino.

⁴¹ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. “BOE” núm. 175, de 23 de julio de 2015.

⁴² Observación general nº 14, de 29 de mayo de 2013.

⁴³ Renovación de la estructura del Mº de Justicia (Ver C. de Ministros de 28 de enero de 2020).

IV.6. Atribución de apellidos. Orden de los mismos. Principios Jurídicos rectores.

Si dejamos al margen la revolución que supone la LRC 2011 en cuanto nos propone un nuevo modelo registral tan adecuado como necesario, y concretamos los distintos hechos y actos inscribibles, a nuestro parecer, debemos estar especialmente orgullosos del paso adelante que la normativa registral propone en cuanto a la atribución de apellidos y, sobre todo, en relación al orden de transmisión del respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Y la mejor noticia al respecto es que esta es una materia que ya la tenemos en vigor y operativa desde el 30 de junio de 2017⁴⁴. Desde esta fecha también está vigente el artículo 53 LRC 2011, que permite solicitar la anteposición de la preposición “de” al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezase por tal, así como las conjunciones “y” o “i” entre los apellidos.

La cuestión de cuál debe ser el primer apellido de una persona tiene su importancia. No podemos obviar, como dice nuestro TS, “la patente relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona”⁴⁵. Efectivamente, el primero de nuestros apellidos es el que nos singulariza e identifica frente a terceros y en nuestras relaciones con la Administración.

Si en cuanto a la filiación, la normativa registral elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial. No puede ya entenderse de otra forma. En lo concerniente al orden de los apellidos del recién nacido, y con el fin de avanzar en la igualdad de género, la LRC 2011 prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permite que ambos progenitores, de común acuerdo, sean los que decidan el orden de los apellidos.

Y, ¿cómo resuelve la nueva Ley registral el hecho de que los progenitores nada digan sobre los apellidos o exista desacuerdo entre ellos sobre el orden de los mismos? Una circunstancia nada infrecuente en las oficinas registrales, por otra parte. Pues el legislador, para solucionar esta cuestión, se deja de frivolidades que se propusieron en tramitación parlamentaria, tales como que el orden de los apellidos sea por sorteo, o por mero orden alfabético, que sea aleatorio, o que vaya en primer lugar aquel de los dos apellidos que sea menos frecuente. Son soluciones totalmente alejadas de la más mínima seriedad y rigor.

En contraposición a ello, entendemos, el legislador adopta el acertado criterio referido a que será el propio Encargado del Registro Civil quien acuerda el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. A nuestro parecer, esta solución nos resulta la más correcta y la que mejor puede salvaguardar esta plena equiparación entre los apellidos paterno y materno y el orden de los mismos.

Ya sabemos que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, y como tal, señala nuestro TS, es un “concepto esencialmente controvertido” e introducido con la finalidad de ampliar los márgenes de ponderación judicial. Ahora bien, desde nuestra perspectiva, respecto a los menores, siempre creemos que hay que tener presente que el interés superior del menor debe ser considerado primordialmente en todas las decisiones que le afecten (Art. 3, Convenio Internacional de los Derechos del Niño). En consecuencia, pese a que en materia de imposición de apellidos la costumbre pesa lo suyo, siempre creemos que quien mejor va amparar y proteger al menor será siempre su madre. Por tanto, el que en estas situaciones controvertidas se anteponga el apellido materno al paterno consideramos que es lo procedente.

El artículo 44.2 LRC 2011 dice que la inscripción de nacimiento hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito. Los datos de identidad del nacido, y que deben constar en la inscripción de nacimiento, son el nombre

⁴⁴ Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. “BOE” núm. 154, de 29 de junio de 2017.

⁴⁵ STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia num. 93/2018 de 20 febrero. Pte.: Baena Ruiz. STS, Sala Primera, de 16 Mayo 2017.

que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación (Art. 49.1). En el propio formulario electrónico que remite el centro sanitario a la oficina registral para practicar la inscripción es donde deben figurar el nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna.

La filiación determina los apellidos (Art. 49.2 LRC 2011). Si nos permiten una pequeña digresión al respecto de la filiación, nos gusta reflejar, como dice el maestro José Pere Raluy⁴⁶, que la filiación es una de las materias más complejas del Derecho Civil. No es que determine solo los apellidos, que también, determina hechos tan trascendentes y sustantivos como la potestad parental, los alimentos y los derechos sucesorios y comporta la asunción de responsabilidades parentales hacia los hijos menores y los demás efectos establecidos por las leyes.

La filiación paterna se hará constar en el momento de la inscripción del hijo. Si consta acreditado el matrimonio con la madre y resulta conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil, figurará éste como padre. Si no consta el matrimonio con la madre, el padre deberá manifestar su conformidad a la determinación de tal filiación (Art. 44.4.3º LRC 2011). En los supuestos de figurar en la declaración como padre persona distinta del marido o sea de aplicación la presunción legal prevista en el artículo 116 CC, se inscribe el nacimiento sólo con la filiación materna y la filiación paterna se determinará por expediente registral (Art. 44.4.párrf. in fine).

Dos aspectos debemos tener siempre presentes en materia de filiación a la hora de la práctica de la inscripción de nacimiento. El primero es que siempre, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, se hará constar necesariamente la filiación materna. Esto es así incluso en el supuesto de que la madre renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. La segunda cuestión es que, en los supuestos de controversia, para hacer constar la filiación paterna, necesitaremos resolución judicial dictada conforme a lo previsto en los artículos 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁷.

Ello es lógico. Si en la nueva Ley registral los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales (Art. 90 LRC 2011), y la tutela judicial efectiva está garantizada, cómo no van a estarlo las controversias que en materia de filiación se puedan plantear para permitir que, en forma y plazo legal, las personas legitimadas puedan, en su caso, acudir a ejercitar ante el órgano jurisdiccional competente las correspondientes acciones de reclamación o impugnación de filiación (Arts. 127 y ss CC).

La intrahistoria, si se nos permite la expresión, de que conste siempre en la inscripción de nacimiento la filiación materna, tiene su justificación en que, en nuestro país, la madre al dar a luz podía ocultar su identidad y, en consecuencia, registralmente, podía no reflejar la filiación materna. Aparecía como “filiación desconocida”. El TS⁴⁸ determinó que no podía depender de la madre la circunstancia registral de la maternidad ya que, en una hipotética colisión de intereses que pudiera producirse entre la madre que quiera ocultar su identidad tras el alumbramiento, y el derecho del menor a conocer su origen biológico, siempre primará el interés superior del menor para conocer y saber quién fue su madre. Nuevamente, volvemos a ese concepto jurídico indeterminado que es el interés superior del menor. Protección del mismo que, recordemos siempre, es primordial y prioritaria.

Esta referente sentencia del Supremo declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil que permitía a la madre, por su sola voluntad, ocultar su identidad, lo que vulneraba, no solo el derecho fundamental del hijo a conocer su identidad biológica, también transgredía el artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (los derechos del niño a preservar su

⁴⁶ Derecho del Registro Civil. Tomo I. Págs. 425 y siguientes. Pere Raluy, la personalidad más conspicua del Derecho Registral en nuestro país. Sin duda.

⁴⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero. “BOE” núm. 7 de 8 Enero 2000.

⁴⁸ STS (Sala Primera) 776/1999, de 21 de Septiembre.

identidad). Así es como se dictó la Orden de 10 de Noviembre de 1999, sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil⁴⁹, que obligaba a recoger las huellas dactilares de la madre y reforzar, así la identidad biológica del nacido. Recoger las huellas dactilares del recién nacido se acordó por la Orden de 15 de noviembre de 1996⁵⁰.

Así mismo, esta sentencia hizo reflejar en norma legal⁵¹, por primera vez, el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos que sobre sus orígenes biológicos obren en poder de las Entidades Públicas. Ya hemos comentado cómo para la LRC 2011 la seguridad en la identidad de los nacidos es una prioridad. Lo mismo que establecer de forma indubitada la relación de filiación materna. Además de las pruebas médicas y analíticas necesarias, en todo caso, se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre (Art. 46 LRC 2011).

Con carácter genérico diremos que son dos los **principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos**⁵², el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles y el principio de la duplicidad de líneas. El principio de que cada español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público. Como también resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna.

Por tanto, nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas. ¿En qué momento se estableció normativamente esta sistemática en nuestro ordenamiento jurídico? Pues la verdad es que su origen está en los registros parroquiales y en una Ley no llegó hasta la LRC 1957 donde ya de manera explícita se establecía la prioridad del apellido paterno.

Fue el artículo 109 CC⁵³ quien consideró que era más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos. El “problema” es que si no se ejercitaba esta opción “regirá lo dispuesto en la Ley”. Y, ¿qué era lo dispuesto en la Ley? Pues que si la filiación estaba determinada por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. O sea, ante el no ejercicio de la opción descrita en este artículo 109 CC, el predominio de la línea paterna era total. Bien es cierto que, en ese momento, se consiguió un cierto equilibrio entre la autonomía de la voluntad de la pareja y la tradición familiar española. Y ello es justo reconocerlo.

En estas condiciones es como llegamos a la LRC 2011, y tal y como hemos manifestado, el texto legal, bajo el principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución, tiene por objetivo avanzar en la igualdad de género y prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno consciente, como señala el TS, de la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de la persona. Así es como establece (Art. 49.2 LRC 2011) que en caso de desacuerdo o si nada dicen los progenitores, el Encargado del Registro Civil requerirá a éstos para que en plazo de tres días comuniquen este orden. ¿Qué no dicen nada o continúa el desacuerdo? Pues será el propio Encargado quien acuerda el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. Y ya hemos descrito cómo interpretamos, en esta cuestión, la aplicación de proteger mejor al menor.

La problemática con la que nos encontrábamos era que esta disposición, por las sucesivas vacatio legis, no había entrado en vigor. Ya hemos manifestado que nuestro TS ha establecido que, si bien la LRC 2011 todavía no ha entrado en vigor, sus principios

⁴⁹ “BOE” núm. 280, 23 Noviembre 1999.

⁵⁰ “BOE” núm. 285, 26 Noviembre 1996.

⁵¹ Art. 12 Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. “BOE” núm. 312, de 29 diciembre 2007.

⁵² Instrucción de 23 de mayo de 2007, DGRN, sobre apellidos. “BOE” núm. 159, de 4 julio 2007.

⁵³ Ley 40/1999, de 5 noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. “BOE”, núm. 266, de 6 noviembre 1999.

informadores deben inspirar todas las resoluciones judiciales posteriores. Esto no es suficiente. Hace falta llegar hasta la Sala I del Supremo para obtener este resultado. Y ello es largo y costoso. Por eso la sorpresa llegó, como hemos dicho, con la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁵⁴, cuando dice que este precepto 49.2 LRC 2011, que regula la atribución de apellidos, entra en vigor el 30 de junio de 2017.

¿Qué ventajas, nos podemos preguntar, tiene el sistema español de duplicidad de apellidos y duplicidad de líneas? Pues, en principio, uno evidente. Que no habrá problemas en la identificación de nadie. Estos problemas existen en los países de un solo apellido y éste es siempre el paterno. No digamos nada del sistema de apellidos que rige en Islandia, por ejemplo. El apellido no se hereda de los padres, como ocurre en Europa, sino que se forma con el nombre del padre seguido de la palabra “hijo” (“sson”) o “hija” (“dottir”). De ahí que hayan creado una base de datos, solo escrita en islandés, el “Íslendingabok”, que aporta información genealógica de todos los habitantes y residentes legales.

La segunda de las ventajas, transcendental para nosotros, es que siempre y en todo supuesto ha estado presente la filiación materna. Bien es verdad que detrás de la paterna. Cierto. Pero en todo momento la filiación materna se ha reflejado registralmente. Ponemos en valor esta afirmación porque en casi todos los países de nuestro entorno cultural y político (Francia, Alemania, Italia), en primer lugar, con el matrimonio, la mujer casada adquiría o añadía el apellido de su marido, y, en segundo lugar, el reflejo registral de la filiación de los hijos es, casi exclusivamente, el de la filiación paterna. En España, en todo momento, la mujer casada ha conservado sus apellidos y jamás ha existido disposición legal en que se obligue a la mujer a cambiar el apellido por el del marido. Si en este momento preguntamos quiénes son Michelle Lavaughn Robinson o Hillary-Diane Rodham o Amal Ramzi Alam Uddin, seguramente, pocos o muy pocos sabrían responder. Si a continuación añadimos “Obama” o “Clinton” o “Clooney”, todos o casi todos los reconocemos.

Es cierto, y ya lo manifestamos en su momento⁵⁵, que la igualdad a la hora de reflejar el orden de los apellidos resulta muy cuestionable. No es momento de extendernos en ello, pero sí denunciar que en el plazo máximo de 72 horas desde el nacimiento para rellenar el cuestionario sobre el nombre elegido para el nacido y el orden de los apellidos, la mujer se encuentra en una situación de evidente inferioridad respecto del padre. Ha realizado un extraordinario esfuerzo físico y se encuentra en un estado de agotamiento. Puede tener una depresión tras el parto. El nacimiento ha podido ser tras una cesárea que implica intervención quirúrgica con la anestesia correspondiente. Queremos decir que tanto la situación psicológica como la física del hombre y de la mujer no son las mismas. Y la igualdad, en esas circunstancias, no existe.

Como también resulta verdaderamente cuestionable, por sorprendente, la falta de neutralidad del propio cuestionario que la Administración facilita a los progenitores en los Centros sanitarios. No resulta de recibo que en la declaración firmada por los progenitores, en el formulario facilitado, la propia Administración diga que “en caso de alterar el orden habitual de los apellidos del recién nacido...”. Es decir, está avalando como normal, “habitual”, dice, que el apellido a utilizar en primer lugar sea el paterno, y lo raro o excepcional que resulta que el primer apellido sea el de la madre.

Bueno, son éstos unos aspectos que queremos denunciar como crítica constructiva y que, en consecuencia, deberían ser objeto de revisión en aras de esa necesaria, difícil y complicada igualdad real.

⁵⁴ “BOE”, núm. 154, de 29 junio 2017.

⁵⁵ Tribuna: “Igualdad formal, si. ¿Igualdad real?”. El Español, 7 marzo 2019.

V. CONCLUSIONES.

Ahora bien, pese a todo, ni queremos ni podemos concluir estas reflexiones sin manifestar que debemos tener esperanza en que este modelo registral que propone la LRC 2011 será una realidad definitiva, esperemos, el próximo 30 de Abril de 2021. Seguir con una nueva *vacatio legis*, la séptima, supondría un golpe muy duro para el modelo que nos propone la Ley 20/2011, de 21 de julio, y del que, difícilmente, creo, pudiera ya reponerse.

El objeto del presente opúsculo ha sido reflejar la importancia que el asiento de nacimiento tiene en la nueva Ley registral. La sustantividad del nuevo enfoque que la LRC 2011 le da al asiento de nacimiento es consecuencia, ni más ni menos, de que la persona vuelve a ser el eje y centro absoluto del nuevo sistema registral. A su vez, la perspectiva u objetivo que supone pasar de un registro de hechos a un registro de personas, deriva de la propia Constitución de 1978. Un Registro Civil coherente con la Constitución, recordamos haber mencionado. Las personas y sus derechos son el centro de la acción pública. Asumir que las personas, en la nueva dinámica registral, son su única razón de ser.

El asiento de nacimiento será el eje del sistema registral, como el título de este trabajo. Y ello porque este asiento aspira a ser el foco que iluminará este nuevo modelo que nos propone la LRC 2011. Abandonamos, por fin, la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo. “Sólo” nos ha costado este cambio 150 años. Desde la Ley del Registro Civil de 1870 hasta el actual 2020. Creemos, con toda la ironía del mundo, claro, que en ese periodo de tiempo la sociedad española algo habrá cambiado.

La creación de un registro individual para cada persona en la que, desde la primera inscripción, se anoten o inscriban, de manera continuada, sucesiva y cronológica, todos los hechos y actos relativos a su estado civil, supone dar ese salto de 150 años para suprimir el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones. Implica una organización del Registro Civil muchísimo más sencilla y operativa que la que padecemos en la actualidad.

Y supone, en definitiva, la necesidad de que este Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente, sea una realidad este ya próximo 30 de Abril de 2021. Y es que, volvemos a lo dicho, modernizar el Registro Civil en nuestro país debiera ser una prioridad del Gobierno, pero..., bueno. Seguro que no hay otra *vacatio legis*. Seguro.